

En causa por responsabilidad de mando donde se pesquisan hechos ocurridos en el estallido:

Defensa de general director de Carabineros descarta eludir declaraciones ante la fiscalía

Confirma la respuesta a más de 1.700 requerimientos de información en la policía uniformada y subraya los sumarios y sanciones contra los funcionarios que no cumplieron con protocolos de uso de la fuerza.

LORENA CRUZAT

Ante un tribunal y frente a un juez, finalmente decidió declarar el general director de Carabineros, Ricardo Yáñez, luego de cuatro intentos fallidos por completar la diligencia en la investigación por presunta responsabilidad de mando en delitos cometidos durante el estallido.

Según su defensa, encabezada por el abogado Jorge Martínez, están a la espera de que se fije fecha para entregar la versión del alto mando ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago. Esto, luego que se defina la solicitud que hicieron para cambiar a la persecutora de la indagatoria Ximena Chong, a quien le cuestionan que forme parte de la Asociación de Abogadas Feministas (Abofem), querrelantes en el caso.

“No es efectivo que el fuera citado en cuatro oportunidades, como tampoco que él quiera eludir esta comparecencia. Como defensa enviamos a la fiscalía una proposición de fecha de declaración para el día 23 de noviembre al fiscal (Xavier) Armandríz, la que no tuvo ninguna respuesta”, dijo Martínez.

Agregó que “la agenda de toda autoridad pública está copada de actividades y preparar

la asistencia del general director de Carabineros a una actividad, cualquiera sea esta, requiere de tiempo”.

Equipo a cargo de respuestas al Ministerio Público

Una de las políticas en Carabineros es entregar toda la información que pida la fiscalía tanto en investigaciones del estallido como también en otras causas, dice el abogado.

Y detalla que “a la fecha Carabineros, mediante instrucciones impartidas por el general director, ha contestado más de 1.700 requerimientos a la fiscal (Ximena) Chong por eventos del 18 de octubre de 2019.

Asegura que incluso “se instruyó formar un equipo de trabajo en la Subdirección de Carabineros a cargo de un oficial superior para canalizar el número de requerimientos que envía la fiscal Ximena Chong, y el accedió a la fiscalía el ingreso a dependencias de la institución para que se efectuaran las indagaciones”, eso sí, sin incluir actividades que no pueden ser reveladas como materias de sensibilidad para la seguridad del país. “No existe entonces la pretendida falta de colaboración”, recalca el abogado.



El general director de Carabineros, Ricardo Yáñez, y su antecesor, Mario Rozas, alistan su declaración ante un tribunal y no la fiscalía. Se espera que el 7° Tribunal de Garantía de Santiago agende la diligencia próximamente.

“La agenda de toda autoridad pública está copada de actividades y preparar la asistencia del general director de Carabineros a una actividad, cualquiera sea esta, requiere de tiempo”.

JORGE MARTÍNEZ
ABOGADO DEFENSOR DEL GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS.



“El tiempo nos ha dado la razón”

En otro de sus descargos, Martínez pone en duda los sustos de la investigación a Yáñez y explica que, en casos de le-

sa humanidad o de responsabilidad de mando, se tiene que acreditar que los delitos se perpetraron sistemáticamente en contra de la población.

“El tiempo nos ha dado la razón, ya que a nivel nacional solo

existen 10 condenas por delitos menores contra carabineros, versus los más de 4.000 condenados civiles; agregó que seis carabineros tuvieron daño ocular por ataques de violentistas, y 4.817 fueron heridos durante esas manifestaciones violentas”.

La causa de responsabilidad de mando no solo incluye a Yáñez, sino que igualmente a su antecesor, Mario Rozas, quien también declaró ante un tribunal.

Una de las bases de la defensa es que en el estallido sí se tomaron medidas por lesiones a civiles. Señalan que para impedir el mal uso de la fuerza, se dictaron muchísimas instrucciones escritas al respecto, “generándose 1.510 sumarios

administrativos con la baja de 23 carabineros de distintos grados y 20 funcionarios más están en proceso de medidas expulsivas, sin considerar que existen 150 funcionarios sancionados con otras medidas”, concluye Martínez.

El abogado está a la espera de los resultados de una investigación que se ordenó en contra de los persecutores de la fiscalía luego de la presentación de una querrela. Y que quedó a cargo de la fiscal regional metropolitana oriente Lorena Parra.

Perspectiva de DD.HH.

La Fiscalía Metropolitana Centro Norte concentra la mayoría de los casos contra los derechos humanos del estallido.

A diferencia de la defensa, internamente se estima que sí se han logrado acreditar delitos e incluso establecer precedentes como la perspectiva de derechos humanos.

Existen dos recientes fallos en que el Ministerio Público valoró dicha perspectiva al condenar a agentes del Estado por apremios ilegítimos y no por lesiones u otras figuras penales.

Uno de ellos es la sentencia del Tribunal Oral de Colina que condenó a siete años de presidio al cabo del Ejército Pedro Lavín: se acreditó que en octubre de 2019 le disparó en una pierna a un civil en Colina.

La otra se dictó en contra del mayor de Carabineros Humberto Tapia por el uso de la escopeta antimotines al interior del Liceo 7, donde hirió a dos estudiantes. La fiscalía pide cinco años de presidio en su contra y la sentencia se leerá mañana.

EXTRACTO ANTEPROYECTO DE NORMA DE EMISIÓN DE RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA ASOCIADA A EQUIPOS Y REDES DE TRANSMISIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Por Resolución Exenta N°1541, del 15 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Anteproyecto mencionado y se ordenó someterlo a consulta pública por el plazo de 60 días hábiles contados desde la publicación del presente extracto en un diario de circulación nacional.

Considerando

Que, la radiación electromagnética es un fenómeno cotidiano, que nos rodea y al que estamos expuestos, pudiendo ser de origen natural o antrópico, en cuyo caso puede ser controlada desde su fuente emisora. Esta radiación, posee longitud de onda y frecuencia, características que permiten clasificar la radiación en ionizante y no ionizante, siendo ésta última el ámbito de la presente regulación.

Que, debido a la creciente demanda de comunicación inalámbrica, ha aumentado la cantidad de antenas o “estaciones base” para brindar servicio telefónico y conexión a internet de alta velocidad. Este aumento ha generado a su vez una potencial mayor exposición de las personas a la radiación electromagnética.

Que, esta creciente exposición a campos electromagnéticos ha generado preocupación por los efectos que puedan tener en la salud de las personas. Por esto, diversos organismos internacionales han desarrollado investigaciones y propuesto recomendaciones para evitar riesgos de la exposición a radiofrecuencia, dentro de los cuales se encuentra la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP, por sus siglas en inglés).

Que, a su vez, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha estudiado la problemática incluyendo, vía investigaciones sobre los efectos biológicos, que, a niveles inferiores a los límites recomendados por organismos internacionales, como la ICNIRP, no se produciría un efecto perjudicial para la salud.

Que, a pesar de que existe consenso en cuanto a las recomendaciones para evitar efectos sobre la salud de las personas, aún persisten lagunas de conocimiento al respecto, las que se deberán abordar con mayor investigación, particularmente en exposición prolongada a radiación electromagnética de baja intensidad.

Que, en nuestro país el año 2000 la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) estableció una regulación en línea con las recomendaciones de la OMS e ICNIRP. La Resolución Exenta N°505, del 5 mayo del 2000, SUBTEL, fijó la “Norma Técnica Sobre Requisitos de Seguridad Aplicables a las Instalaciones de Servicios de Telecomunicaciones que Generan Ondas Electromagnéticas”.

Que, posteriormente, la SUBTEL, en coordinación con el Ministerio de Salud, dictaron la Resolución Exenta N° 403, de 2008, SUBTEL, la cual redujo el límite máximo general de densidad de potencia a 100 µW/cm² y de 10 µW/cm² para zonas sensibles, tales como hospitales, colegios, jardines infantiles, entre otros.

Que, en nuestro país, el 11 de junio de 2012, se publicó la Ley N° 20.599, que “Regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones” que modificó la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, e impuso la obligación para el Ministerio del Medio Ambiente de dictar una norma de calidad ambiental o de emisión relativa a las ondas electromagnéticas generadas por los equipos y redes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones.

Que, para tales efectos, la Ley N° 18.168 incorpora una serie de indicaciones acerca de la norma que debe dictar el Ministerio del Medio Ambiente, las que incluyen lo siguiente:

i. Los límites de densidad de potencia que se establezcan deberán ser iguales o menores al promedio simple de los cinco estándares más rigurosos establecidos en los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

ii. Las antenas de las estaciones base o fijas, correspondientes a los servicios de telecomunicaciones, deberán instalarse e operarse de manera tal que la intensidad de campo eléctrico o la densidad de potencia medida en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general, no excedan de un determinado valor. Asimismo, se deberán determinar límites especiales de densidad de potencia o intensidad de campo eléctrico, en los casos de establecimientos hospitalarios, asilos de ancianos, salas cuna, jardines infantiles y establecimientos educacionales.

iii. Debe contar con consulta al Ministerio de Salud.

iv. Análisis de la necesidad de establecer zonas de seguridad.

Que, en atención a las nuevas indicaciones señaladas en la Ley N° 20.599, SUBTEL actualizó su regulación, mediante su Resolución Exenta N° 3103, del 2012, manteniendo los mismos límites general y de zonas sensibles. Dicha norma técnica se mantiene vigente a la fecha.

Que, habiendo efectuado la revisión de la normativa internacional de países de la OCDE, se llegó a la conclusión de que el promedio simple de los límites de densidad de potencia de los cinco países más exigentes de dicha organización se encuentra entre 7,9 µW/cm² y 10,9 µW/cm², según la banda de espectro analizada. En este contexto, se ha considerado dicho promedio para efectos de proponer los límites de densidad de potencia en esta regulación, en atención al artículo 7°, de la Ley General de Telecomunicaciones.

TEXTO ANTEPROYECTO DE NORMA DE EMISIÓN

El Anteproyecto de norma tiene por objetivo controlar las emisiones de radiación electromagnética provenientes de equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones, para proteger la salud de las personas. La norma de emisión será aplicable en todo el territorio nacional.

A. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN, PLAZOS Y CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO

Artículo 5. Factor de exposición y Límites para estaciones base o fijas.

Factores de Exposición: La densidad de potencia de los factores de exposición de la presente norma son los indicados en la Tabla 1.

Factor de exposición	Densidad de Potencia S (µW/cm ²)
General (Sfg)	10 micro watt por centímetro cuadrado
Área de Protección Especial (Sfpe)	5,8 micro watt por centímetro cuadrado

Tabla 1: Factores de exposición por ubicación.

Límites Máximos: Las estaciones base o fijas no podrán superar los siguientes límites de densidad de potencia:

a. Límite General (Lg): Corresponderá a la diferencia resultante entre el Factor de Exposición General y la Medición de densidad de potencia de contribución de terceros, según se especifica en la siguiente expresión.

Lg = Sfg – Sct

b. Límite Áreas de Protección Especial (Lpe): Corresponderá a la diferencia resultante entre el Factor de Exposición de Área Sensible y la Medición de densidad de potencia de contribución de terceros, según se especifica en la siguiente expresión.

Lpe = Sfpe – Sct

La medición de la densidad de potencia de la contribución de terceros deberá efectuarse desde el mismo punto de medición de la fuente emisora y en la misma instancia de medición.

En aquellos casos en que la medición de densidad de potencia de contribución de terceros resulte en un valor mayor que los factores de exposición señalados en la Tabla 1, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá declarar zona saturada por sistemas radiantes, y elaborar su respectivo plan de mitigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley General de Telecomunicaciones.

Plazos de cumplimiento: Las fuentes emisoras reguladas por la presente norma de emisión deberán dar cumplimiento a la norma en los siguientes plazos:

- Fuentes Nuevas: Desde la entrada en vigencia del presente decreto.
- Fuentes Existentes: Hasta 12 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto.

El cumplimiento de los límites deberá ser informado por medio del reporte anual que indica el artículo 8.

Condiciones de evaluación: Para efectos de evaluar el cumplimiento del límite general establecido en la presente norma, la medición deberá efectuarse en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general.

Respecto a la evaluación del cumplimiento del límite en áreas de protección especial establecidas en la presente norma, la medición deberá ser efectuada desde el interior del predio del establecimiento que corresponda, en condiciones de exterior, en la dirección que se enfrente a la fuente emisora más cercana a dicho establecimiento.

B. FISCALIZACIÓN Y METODOLOGÍA DE MEDICIÓN

Reporte Anual. En julio de cada año, el titular de la fuente emisora deberá reportar los resultados obtenidos en las mediciones de densidad de potencia efectuadas durante el año anterior a la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del sistema y procedimientos que esta determine.

Fiscalización. Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma, sin perjuicio de las atribuciones que posea la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según corresponda.

Procedimientos de medición. Dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación del presente decreto, la Superintendencia del Medio Ambiente dictará los protocolos, procedimientos, métodos y planes de medición y análisis para determinar el cumplimiento de la presente norma de emisión, para lo cual se coordinará con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias.

Del informe de cumplimiento. La Superintendencia del Medio Ambiente deberá informar anualmente, al Ministerio del Medio Ambiente, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. El informe deberá considerar la información aportada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

C. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia en 6 meses desde la publicación en el Diario Oficial.